



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

1

RESOLUCIÓN N° 794-2024-MINEM/CM

Lima, 16 de setiembre de 2024

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 0003-2024-MINEM/DGM

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección General de Minería

ADMINISTRADO : Corporación Icaro S.A.C.

VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Sancho Rojas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 0622-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 22 de junio de 2023, de la Dirección de Gestión Minera (DGES) de la Dirección General de Minería (DGM), se señala que, de la información del Módulo del Registro, de acuerdo a la base de datos de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se verifica que Corporación Icaro S.A.C. es titular del derecho minero "ANCIENT", código 01-04233-06, vigente al ejercicio 2020. Asimismo, se señala que, la administrada cuenta con estudios ambientales aprobados, con expediente N° 1693070, de estado "aprobado" con fecha 01 de junio de 2007. Además, se señala que, la administrada presentó la Declaración Anual Consolidada (DAC) por los años 2011 a 2013, reportando información de estados financieros, reservas metálicas probadas y probables e inversión en la concesión o UEA en etapa de exploración y también presentó la Declaración Estadística Mensual (ESTAMIN) en situación de "explotación" por los años 2012 al 2014 reportando información de Programa de Inversiones ESTAMIN, información de explotación ESTAMIN-Extracción y Concentrado. En ese sentido, al contar con estudios ambientales aprobados y haber presentado la DAC y ESTAMIN antes señalados, la administrada se encontraba obligada a presentar la DAC por el año 2020, conforme lo establecen los numerales 1), 4), 6) y 7) del Anexo II de la Resolución Directoral N° 073-2021-MINEM/DGM. Además, de la revisión del módulo DAC de la intranet del MINEM, se verificó que la administrada no presentó la DAC correspondiente al año 2020 y registra 01 ocurrencia al incumplimiento de la presentación de la DAC.
2. El referido informe señala que, revisado el módulo de acreditación de Pequeño Productor Minero (PPM) y Productor Minero Artesanal (PMA) de la intranet del MINEM, se observa que la administrada al momento de producirse la presunta conducta infractora, no contaba con calificación vigente de PPM o PMA, por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 65% de 15 UIT, al encontrarse bajo el régimen general, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.
3. A fojas 10 vuelta, obra el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET, en donde



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

2

RESOLUCIÓN N° 794-2024-MINEM/CM

se observa que la administrada fue titular de los derechos mineros "AUROSH ANGOS", código 01-03384-06, "FOLDING I", código 01-03863-06, "FOLDING II", código 01-03864-06, "FOLDING III", código 01-03865-06, "ANCIENT" y "CASHUA", código 01-04942-07. Asimismo, se precisa que, el derecho minero "ANCIENT" se extinguió el 22 de marzo de 2023.

4. A fojas 6 a 10, obra el reporte del Anexo N° 1, en donde se advierte que la administrada presentó, entre otros, la DAC por el ejercicio 2010 en situación de "cateo y prospección"; 2011, 2012 y 2013 en situación de "exploración" y 2014, 2015, 2016 y 2017 en situación de "paralizada", por el derecho minero "FOLDING". Asimismo, la administrada presentó la DAC por los años 2007 y 2019 en situación "sin actividad minera" por el derecho minero "ANCIENT".
5. A fojas 13 obra, reporte de estudios ambientales donde se advierte que la administrada tiene aprobado un estudio ambiental.
6. Por Auto Directoral N° 0381-2023-MINEM-DGM/DGES, de fecha 22 de junio de 2023, la DGES dispone: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Corporación Icaro S.A.C., imputándosele a título de cargo, lo siguiente:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2020.	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; Resolución Directoral N° 073-2021-MINEM/DGM y Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.	65% de 15 UIT

b) Notificar el referido auto directoral e Informe N° 0622-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC a la administrada, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

7. Mediante Escrito N° 3528613, de fecha 05 de julio de 2023, Corporación Icaro S.A.C. presenta descargos a la imputación formulada mediante Auto Directoral N° 0381-2023-MINEM-DGM/DGES señalando, entre otros, que la concesión minera "ANCIENT" fue declarada caduca el 30 de junio de 2016 por no haber cumplido con el pago de Derecho de Vigencia de los años 2015 y 2016, mediante Resolución Presidencial N° 100-2016-INGEMMET/PCD, de fecha 25 de agosto de 2016, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 31 de agosto de 2017, razón por la cual, no está de acuerdo con la pretensión de sancionarlo por la no presentación de la DAC 2020. Asimismo, la empresa SMS TOROPUNTO LTDA SUCURSAL PERÚ formuló el petitorio denominado "SMS TOROPUNTO 9", código 01-007620-18, en las mismas coordenadas del derecho minero "ANCIENT", estando a la fecha ya titulado en favor de dicha empresa; la que viene pagando el Derecho de Vigencia desde los años 2019, 2020, 201 y 2022.

RESOLUCIÓN N° 794-2024-MINEM/CM

8. Por Informe N° 0922-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 21 de setiembre de 2023, de la DGES, se señala, respecto al descargo de la administrada, que de la revisión de la Resolución Presidencial N° 100-2016-INGEMMET/PCD se advierte que dicha resolución aprobó la relación de derechos mineros que no han cumplido con el pago del Derecho de Vigencia del año 2016, entre ellos, la concesión minera "ANCIENT", pero la citada resolución no constituye la resolución que declare la caducidad de una concesión minera, conforme al artículo 96 del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM, la cual señala que la extinción de los denuncios, petitorios y concesiones mineras será declarada, por Resolución del Presidente del Consejo Directivo del INGEMMET o el Director de Concesiones Mineras. El sólo hecho de estar inmerso en la causal de caducidad no genera automáticamente la caducidad del derecho minero, sino que la misma debe ser declarada mediante acto administrativo emitido por la autoridad competente.
9. El referido informe, respecto al descargo de la administrada, señala que de la revisión de la Resolución de Presidencia N° 1466-2020-INGEMMET/PE/PM, de fecha 25 de setiembre de 2020, se advierte que se otorgó el título de concesión minera a SMS TOROPUNTO LTDA. SUCURSAL PERU. Asimismo, al titular de la referida concesión minera, se le ordenó respetar las áreas de los derechos mineros prioritarios los cuales son, entre otros, la concesión minera "ANCIENT" de situación "vigente", al momento de emitirse la referida resolución de presidencia. Aunado a ello, de la verificación en el Sistema de Derechos Mineros y Catastro (SIDEMCAT) se advierte que la concesión minera "SMS TOROPUNTO 9", código 01-00762-18, y la concesión minera "ANCIENT" no tienen las mismas coordenadas. Además, los pagos de Derecho de Vigencia que pueda venir realizando la empresa SMS TOROPUNTO LTDA. SUCURSAL PERU son efectuados respecto al área disponible con la que cuenta dicha concesión minera, respetando así, las coordenadas para todo efecto jurídico de los derechos mineros prioritarios.
10. El referido informe señala, entre otros, que habiéndose realizado el análisis del procedimiento administrativo sancionador, el descargo de la administrada, la presunta infracción y sanción prevista, y ocurrencias; corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la administrada:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMAS PRESENTAMENTE INCUMPLIDAS Y NORMAS SANCIONADORAS APLICABLES	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2020.	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, Resolución Directoral N° 073-2021-MEM/DGM y Resolución Ministerial MN 483-2028-MEM/DGM.	65% de 15UIT



RESOLUCIÓN N° 794-2024-MINEM/CM

Asimismo, recomienda notificar el Informe N° 0922-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC a la administrada, y en razón a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y se le otorgue un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos ante la DGM.

11. Mediante Escrito N° 3591071, de fecha 02 de octubre de 2023, Corporación Icaro S.A.C. presenta descargos a la imputación formulada mediante Informe N° 0922-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC.
12. Mediante Resolución Directoral N° 003-2024-MINEM/DGM, de fecha 03 de enero de 2024, el Director General de Minería resuelve: Artículo 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de Corporación Icaro S.A.C. por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2020; y, Artículo 2.- Sancionar a Corporación Icaro S.A.C. con el pago de una multa ascendente a 65% de 15 UIT, debiendo ser depositada en el Banco BBVA soles – a nombre del Convenio: "Ministerio de Energía y Minas", y brindando el número de la resolución, dentro del plazo de treinta (30) días calendarios de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que fuera la resolución.
13. Con Escrito N° 3658077, de fecha 25 de enero de 2024, Corporación Icaro S.A.C. interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 003-2024-MINEM/DGM, de fecha 03 de enero de 2024.
14. Mediante Resolución N° 0009-2024-MINEM-DGM/RR, de fecha 02 de febrero de 2024, el Director General de Minería resuelve conceder el recurso de revisión presentado por la recurrente, elevando los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 0456-2024/MINEM-DGM-DGES, de fecha 08 de abril de 2024.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

15. La DGM no ha realizado una interpretación sistemática de los artículos 39 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, así como de los artículos 37 y 72 del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 03-94-EM, respecto al momento en que se produce la caducidad de un derecho minero, como el derecho minero "ANCIENT".
16. A partir de la interpretación sistemática de las normas citadas, se determina que el pago de Derecho de Vigencia y Penalidad es una obligación anual exigible por el Estado a los titulares de los derechos mineros que debe efectuarse hasta el 30 de junio de cada año, y su no pago por dos años consecutivos, genera su caducidad, es decir, la caducidad se produce por el solo transcurso de tal plazo legal y sin necesidad de notificar previamente al administrado, por la naturaleza extintiva del derecho que produce la caducidad que es similar en la vía civil como administrativa.



RESOLUCIÓN N° 794-2024-MINEM/CM

- 
- 
17. La concesión minera "ANCIENT" caducó automáticamente, sin necesidad de notificar previamente al administrado una resolución colectiva, el 30 de junio de 2016 debido a que el administrado no cumplió con el pago del Derecho de Vigencia de los años 2015 y 2016, según Resolución Presidencial N° 0100-2016-INGEMMET/PCD, de fecha 25 de agosto de 2016.
18. La declaración de caducidad de la concesión minera por parte del INGEMMET en una resolución es declarativa, pues reconoce y declara el hecho fáctico de que ocurrió la causal previamente como es el caso del no pago oportuno de dos años consecutivos del Derecho de Vigencia.
19. Al no estar obligado a presentar la DAC, el administrado no se encontraba en el supuesto de hecho de la infracción (por lo que no incurrió en la infracción del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería) y, por lo tanto, no le correspondía la consecuencia jurídica de la sanción de multa.
20. Además, el incumplimiento de la obligación del pago de Derecho de Vigencia no se puede subsanar. Asimismo, cuando caduca la concesión minera ya no existe obligación legal de su extitular de pago el Derecho de Vigencia y las penalidades en fecha posterior y menos presentar la Declaración Anual Consolidada.

III. CUESTION CONTROVERTIDA



Es determinar si la Resolución Directoral N° 003-2024-MINEM/DGM, de fecha 03 de enero de 2024, que sanciona a Corporación Icaro S.A.C. con una multa ascendente a 65% de 15 UIT, por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2020, se ha emitido conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
- 
21. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio de Legalidad, señalando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
22. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo



RESOLUCIÓN N° 794-2024-MINEM/CM

se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

23. El numeral 1 del artículo VI del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la presente norma.
24. El numeral 1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.
25. El artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1336, que establece que los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una Declaración Anual Consolidada (DAC) conteniendo la información que se precisará por Resolución Ministerial. Esta información tendrá carácter confidencial. La inobservancia de esta obligación será sancionada con multa. Las multas no serán menores de cero punto uno por ciento (0.1%) de una (1) UIT, ni mayores de quince (15) UIT, según la escala de multas por infracciones que se establecerá por Resolución Ministerial. En el caso de los pequeños productores mineros el monto máximo será de dos (2) UIT, y en el caso de productores mineros artesanales el monto máximo será de una (1) UIT. La omisión en el pago de las multas, cuya aplicación hubiere quedado consentida, se someterá a cobro coactivo. Sobre la base de la declaración indicada en el primer párrafo de este artículo, el Ministerio de Energía y Minas redistribuye la información que requiera la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), así como el resto de las entidades del Sector Público Nacional, sin que pueda exigirse a los titulares de la actividad minera declaraciones adicionales por otros Organismos o Dependencias del Sector Público Nacional.
26. La Resolución Ministerial N° 0483-2018-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de diciembre de 2018, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los eximentes y atenuantes, en cuyo anexo se señalan los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como eximente, la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.
27. La Resolución Directoral N° 073-2021-MEM/DGM, de fecha 05 de abril de 2021, que establece el plazo e instrucciones para la presentación de la Declaración Anual Consolidada - DAC de los titulares de la actividad minera correspondiente al año 2020. Asimismo, indica que la fecha de vencimiento para la presentación de la DAC es el 07 de julio de 2021, para los titulares mineros con último dígito 7 de RUC.



RESOLUCIÓN N° 794-2024-MINEM/CM

- 
28. El artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1040, que en su último párrafo establece que la condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal.
- 
29. El artículo 96 del Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM, que establece que la extinción de los denuncios, petitorios y concesiones mineras será declarada, por Resolución del Presidente del Consejo Directivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET o el Director de Concesiones Mineras, según corresponda y se notificará conforme al artículo 161 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. La caducidad por falta de pago del Derecho de Vigencia o penalidad será declarada por el Presidente del INGEMMET por Resolución Colectiva, la que será notificada mediante publicación en el Diario Oficial El Peruano, debiendo anexarse copia de la resolución a cada expediente de título, con indicación de la fecha de su publicación. En los casos a que se refiere el último párrafo del artículo 76 del presente Reglamento, la Resolución de caducidad podrá ser expedida en forma individual, pudiendo ser notificada por correo certificado, conforme al artículo 161 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, en lugar de la publicación en el Diario Oficial a que se refiere el párrafo precedente.

V- ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
30. En opinión de este colegiado, los titulares de actividad minera obligados a presentar su Declaración Anual Consolidada (DAC), son aquellos titulares mineros que tengan concesión minera, concesión de beneficio, concesión de labor general o concesión de transporte, y que estén comprendidos en cualesquiera de las situaciones siguientes:
- 
- 
- a) Que tengan estudios ambientales aprobados, independientemente que éstos se encuentren vigentes.
 - b) Que hayan dado inicio a sus actividades mineras o que la autoridad minera competente haya autorizado el inicio de las mismas.
 - c) Que la autoridad fiscalizadora competente o autoridad minera haya comprobado que han realizado o se vienen realizando actividades mineras de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas, sin los permisos o autorizaciones correspondientes.
 - d) Que vienen presentando sus estadísticas mensuales de producción en cumplimiento de lo señalado por el artículo 91 del Decreto Supremo N° 03-94-EM.
 - e) Que se encuentren en etapa de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
 - f) Que tengan actualmente sus actividades mineras paralizadas o sin actividad minera, es decir, los titulares mineros que anteriormente han realizado o concluido actividades de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
 - g) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas, en concesiones que hayan sido transferidas o hayan sido



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

8

RESOLUCIÓN N° 794-2024-MINEM/CM

declaradas caducas, y que mantengan vigentes otras concesiones independientemente de que estas últimas se encuentran sin actividad minera alguna.

- h) Que cuenten con declaración de compromisos vigente inscrita en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos, en el Registro de Saneamiento o en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO.
- i) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas en concesiones que posteriormente hayan sido otorgadas en cesión a terceros; siempre y cuando mantengan otras concesiones vigentes independientemente de si éstas se encuentren sin actividad minera, debiendo presentar la DAC sólo por estas concesiones.

31. A fojas 5, obra copia del reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del INGEMMET, en donde se advierte que la recurrente es titular del derecho minero "ANCIENT". Asimismo, conforme al expediente, la administrada tiene estudio ambiental aprobado y presentó la DAC 2018 y 2019 y ESTAMIN por los años 2012 a 2014.

32. Por tanto, conforme a lo señalado en el considerando anterior, la administrada se encontraba obligada a presentar la DAC del año 2020, encontrándose incurso en los literales a), d), f) y g) señalados en el punto 30 de la presente resolución.

33. De otro lado, cabe señalar que, están obligados a presentar la DAC los titulares mineros que realizan o han realizado actividades mineras, aunque posteriormente se encuentren estas actividades paralizadas (pues en estos casos, se declarará como "PARALIZADA") o terminadas (pues en estos casos se declarará como "SIN ACTIVIDAD MINERA") y esta información es importante porque sirve para fines de estadística pública sobre el desempeño de la minería en el país y el impacto real que ésta pueda tener en la economía y la sociedad. Debe precisarse que la obligación de presentación de la DAC es para todo titular de la actividad minera que se encuentre en los supuestos señalados en esta resolución, sin perjuicio de la antigüedad que tenga el derecho minero.

34. No consta en autos que, pese a estar obligada, la recurrente haya presentado a la autoridad minera la DAC correspondiente al año 2020 dentro del plazo señalado por la Resolución Directoral N° 073-2021-MINEM/DGM, de fecha 05 de abril de 2021. En consecuencia, corresponde que la recurrente sea sancionada conforme a las normas antes citadas, por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 60% de 2 UIT; resultando la resolución venida en revisión de acuerdo a ley.

35. Respecto a los argumentos del recurso de revisión de la recurrente, referido a la aplicación del artículo 96 del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único ordenado de la Ley General de Minería, se debe señalar que la autoridad minera actuó en estricta aplicación del Principio de Legalidad, en ese sentido la sanción cuestiona por la recurrente se encuentra motivada conforme a ley.

36. Asimismo, debe precisarse que la norma señalada en el considerando prescribe que la caducidad por falta de pago del Derecho de Vigencia o Penalidad será declarada por el Presidente del INGEMMET por resolución colectiva, la que será notificada mediante publicación en el Diario Oficial "El Peruano". En consecuencia, para todo efecto jurídico, mientras no se emita la referida resolución de presidencia



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

9

RESOLUCIÓN N° 794-2024-MINEM/CM

del INGEMMET, la concesión minera continua vigente, pese a que se encuentre en causal de caducidad por el no pago de Derecho de Vigencia, causal que, conforme a su derecho, puede ser cuestionada por los administrados antes las instancias administrativas y/o judiciales dentro de los plazos que establece la ley.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Corporación Icaro S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 003-2024-MINEM/DGM, de fecha 03 de enero de 2024, de la Dirección General de Minería, la que debe confirmarse.

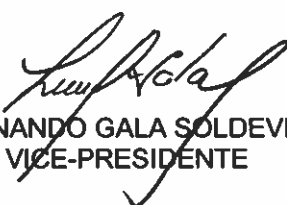
Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

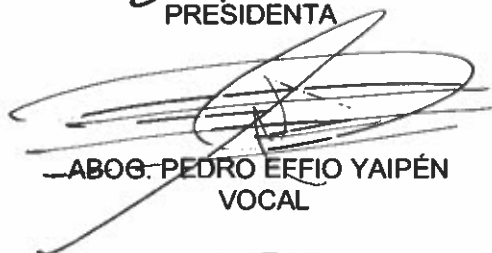
SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Corporación Icaro S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 003-2024-MINEM/DGM, de fecha 03 de enero de 2024, de la Dirección General de Minería, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. MARILU FALCÓN ROJAS
PRESIDENTA


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VICE-PRESIDENTE


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPE
VOCAL


ABOG. CECILIA SANCHEZ ROJAS
VOCAL


ING. JORGE FALCÁ CORDERO
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)